

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 y 16 de febrero del 2024, a las 4:05 p. m. y 10:47 a. m., respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0775
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01554-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ANDRÉS ANTONIO HINCAPIE CASTAÑO
DEMANDADO	MARTHA DORIS HENAO FRANCO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada MARTHA DORIS HENAO FRANCO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 15 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11641203e474f07cfa3785bad8c06f5f6c1f938fd50ea4f025ed35036946c21b**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05 de diciembre de 2023 a las 11:56 horas, 11 de enero de 2024 a las 16:24 horas y 08 de febrero de 2024 a las 16:41 horas.
Medellín, 21 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	828
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
SOLICITANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR GARANTE	HERNÁN DARÍO VÉLEZ RAVE
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01475 00
Decisión	NO ACCEDE – ORDENA OFICIAR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual informa que se procedió con la aprehensión del vehículo de placas LRZ089, solicitando el levantamiento de la orden de aprehensión y se oficie al parqueadero para que procedan con la entrega del mismo a favor del acreedor garantizado; el Juzgado considerando que ya se procedió con la aprehensión del vehículo garantizado, el cual fue dejado a disposición de este Despacho, procederá a oficiar al Parqueadero SIA de Medellín, con el fin de que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas LRZ089 a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por intermedio de su apoderada judicial o la persona que esta autorice para el efecto; advirtiéndole que los gastos derivados del parqueadero serán asumidos por esta última y que una vez se proceda de conformidad deberá remitir a este Juzgado la correspondiente acta de entrega.

En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 268 del 28 de noviembre de 2023 y cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido comunicada en atención al auto proferido por este Juzgado el día 28 de noviembre de 2023, con relación al vehículo con placa LRZ089 propiedad del señor HERNÁN DARÍO VÉLEZ RAVE.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte solicitante para que una vez se produzca la entrega del vehículo lo informe al Juzgado con el fin de entrar a resolver la solicitud de terminación presentada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ab881c2e3291035d99473ae83457a799a389e38e547a72d8f9c71620a38bec**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2024 a las 1:39 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0720
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00870-00
SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.
DEMANDADO	CARLOS ERNESTO AGUDELO MARÍN
Decisión	Incorpora – archiva proceso

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 161 del 1° de agosto del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos comisorios de Medellín, en virtud de la terminación anticipada del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e09a789447ee4a47a3530eee0f2bf6789df03a9746db06a0aee0e2686a59**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024, a las 1:29 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0719
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00800-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S.
DEMANDADOS	SANDRA MILENA SEPÚLVEDA MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 167 del 10 de agosto del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

Se deja constancia que el presente proceso terminó por desistimiento tácito mediante providencia proferida del 30 de agosto del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf83f22228e8301a1bdf94a46a3f463b8ecb79fd50f219196302d99235fd82**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de febrero de 2024 a las 9:50 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	776
Radicado	05001 40 03 009 2023-01263 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	YENSI ALBENY GARCÍA QUINTERO
Acreedor	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A, BANCOLOMBIA COOPANTEX, COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, SMART TRAINING SOCIETY S.A.S y CRÉDITO COSMOS
Decisión	Fija fecha posesión liquidador

En atención al memorial presentado el 13 de febrero de 2024 por el Dr. JUAN CARLOS ARISTIZÁBAL ZULUAGA, téngase por aceptado el cargo de LIQUIDADOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 01 de febrero de 2024, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se llevará a cabo el próximo 27 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m y posteriormente se remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1befe5b01fb78fc2503a1680919062b526793bdcd1b97a764c3021b0495f671d**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 3:05 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0774
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01642-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRIA S. A. S.
DEMANDADOS	URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO
DECISIÓN	Decreta secuestro – Comisiona –

Considerando que se encuentra inscrita en debida forma la medida cautelar de embargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 037-62804 y 037-62805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, de propiedad del demandado URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 037-62804 y 037-62805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, de propiedad del demandado URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO, ubicados en el lote NRO. SEIS y LOTE NRO. SIETE, predio urbano del municipio de Yarumal. Respectivamente. Artículo 595 del C. G. del P.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YARUMAL - ANTIOQUIA- REPARTO, con facultades para allanar en caso de ser necesario, SUBCOMISIONAR, nombrar y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia vigente y cumpla con los requisitos exigidos según acuerdo 7339 de 2010, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia a la propiedad de la parte demandada.

TERCERO: Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos necesarios, el cual será remitido por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec499e0c3d938b36cd0d71fd9bb416bfa6c4a5f585acf1e2c137211fa6bd94**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 4:22 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0777
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01132-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S. A. S.
DEMANDADO	ALBERTO PEREZ MORENO
DECISIÓN	Incorpora notificación personal positiva

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ALBERTO PEREZ MORENO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 12 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c3ec8c46cb0aa5f3b0ce6752351f8fb86e21739e622d8a4cfceeffb8aa3838**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 16 de enero de 2024 a las 8:13 horas, 12 de febrero de 2024 a las 16:57 horas y 19 de febrero de 2024 a las 9:18 horas.

Medellín, 21 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	547
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor Garante	OSWALDO GÓMEZ SIERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01528-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo objeto de las diligencias fue entregado a favor de la sociedad demandante por parte del parqueadero; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula y en consecuencia se dispondrá oficiar a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 277 del 11 de diciembre de 2023 y procedan a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo objeto de estas diligencias.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por cumplimiento del objeto.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL (SECCIÓN AUTOMOTORES), para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 277 del 11 de diciembre de 2023 y proceda a ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo distinguido con placas FQP898.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f810207a547d00515f1d7f0f6271c8f2cdeaa2eedc6b3ebf31cee6aa868bb5e**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 y 15 de febrero de 2024 a las 2:10 y 3:36 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0722
RADICADO	05001-40-03-009-2018-01048-00
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER MÁRQUEZ PACHECO
ACREEDORES	OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES LUCELLY MONTOYA DELGADO
Decisión	Corrige auto – incorpora información

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la corrección del auto proferido del 12 de febrero de 2024, toda vez que reconoció personería al abogado Dr. RUBÉN DARÍO HERRERA RUEDA, siendo lo correcto reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO CALLE con C. C. 39.175.198 y T. P. 262.115 del C. S. de la J.; el Despacho observa que efectivamente le asiste la razón a la memorialista, razón por la cual se procederá a corregir dicha providencia, haciendo uso de la facultad conferida en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en atención a la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, por haber sido restituido el mismo de manera voluntaria; el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, en consecuencia se ordena oficiar al Juzgado 31 Civil Municipal con conocimiento exclusivo de medidas cautelares de Medellín para que se sirva devolver el despacho comisorio sin auxiliar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia proferida del doce (12) de febrero de 2024, en el sentido de reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA

GIRALDO CALLE, para representar a los demandados OSCAR HERNÁN RESTREPO CÉSPEDES y LUCELLY MONTOYADELGADO, en los términos del poder conferido.

En lo demás el auto permanecerá incólume.

SEGUNGO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento de la diligencia de entrega del inmueble objeto del presente proceso, presentada de manera mancomunada por las apoderadas de las partes intervinientes en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del presente proceso.

CUARTO: OFICIAR Juzgado 31 Civil Municipal con conocimiento exclusivo de medidas cautelares de Medellín para que se sirva devolver el despacho comisorio sin auxiliar. Por secretaría expídase y remítase de manera inmediata el oficio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26b539876f666bf3a436560f94fe3d6c0ef364235ab6242ae0263d8f4e3705**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 197 de 05 de septiembre del 2023, fue recibido nuevamente en el Correo Institucional el día 13 de febrero del 2024, a las 1:55 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0721
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00766-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante	UNIARRIENDOS S. A. S.
Demandados	DESIDERIO PABÓN PUERTO
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 197 del 05 de septiembre del 2023 remitido por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, sin auxiliar toda vez que se hizo la entrega del inmueble objeto del proceso de manera voluntaria por la parte demandada.

Se advierte que el proceso mediante auto proferido del 15 de diciembre de 2023 se ordenó el archivo definitivo del proceso.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf2dd2f7456d37bf49dee3b39039521763ce071a5f4d5f30c2aff46b2ad1bb6**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 23 de enero de 2024 a las 14:46 horas.
Medellín, 21 de febrero de 2024


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto sustanciación	830
Proceso	LIQUIDCIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CAMILO EDUARDO VELÁSQUEZ RÍOS
Acreedores	NU COLOMBIA S.A. SERLEFIN S.A. COVINOC S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. COBRO ACTIVO S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00060-00
Decisión	No accede

En atención al memorial presentado por la representante legal judicial de Bancolombia por medio del cual presenta cesión de crédito a favor de Reintegra S.A.S.; el despacho no tendrá en cuenta la misma por cuanto las acreencias mencionadas ya se encontraban cedidas a dicha entidad desde la etapa de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8232b0594354288e776a0e779ab0e7d21845d081aa1f116a289b7a74eb39d4**

Documento generado en 21/02/2024 08:48:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de febrero del 2024, a las 3:15 y 3:37 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0779
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00060-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	CAMILO RICARDO VELÁSQUEZ RÍOS
ACREEDORES	NU COLOMBIA S. A. SERLEFIN S. A. COVINOC S. A. BANCO DE OCCIDENTE S. A. COBRO ACTIVO S. A. S
DECISIÓN	Acepta sustitución poder - Remite link expediente

Considerando que la sustitución de poder presentada por la abogada ANDREA YAMILE MAZO PARRA a favor del abogado JEISSON EDUARDO MONTES MADRID, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de la parte solicitante, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Por otro lado, en virtud de la solicitud elevada por dicho profesional del derecho, se ordena por secretaría enviar de manera inmediata el expediente digital a la dirección electrónica informada para efectos de notificaciones por el apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41247afe57234cda3e3716f7feaeec39e0d92e455b115ecfeab5c806c7211d**

Documento generado en 21/02/2024 08:48:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 15 de febrero del 2024, a las 9:57 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0773
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01177 00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCINATE
SOLICITANTE	YULIANA ARREDONDO MDRIGAL
ACREEDORES	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN Y OTROS
DECISION:	Acepta renuncia poder

En consideración al memorial presentado por el acreedor EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado JUAN JOSÉ BOTERO ORTÍZ en calidad de apoderado principal y SERGIO ANDRÉS TORRES VICTORIA en calidad apoderado suplente, advirtiéndole que la misma no pone término al poder sino pasados cinco días de presentado el memorial que aquí se resuelve de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se advierte que en el presente proceso se profirió sentencia el día 28 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario</p>

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0bf5c8c1aff016161d1dc84cd6b3ceee193c12572f75e9bd0c29cd213a6ebc**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 19 de febrero de 2024 a las 11:19 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	573
Radicado	05001 40 03 009 2024 00352 00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	FRANCISCO ALONSO CASTAÑO GARCIA
Demandado	ROSALINA MARTINEZ GARCIA
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por el señor FRANCISCO ALONSO CASTAÑO GARCIA en contra de la señora ROSALINA MARTINEZ GARCIA; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá excluir la pretensión primera pues se pretende la declaratoria de un derecho que según afirma la parte demandante, ya se encuentra reconocido mediante escritura pública; no siendo esta la vía para la declaratoria de existencia de derechos sino la protección de los derechos de dominios reales y existentes mediante la acción reivindicatoria incoada.
2. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, esto es, la acción reivindicatoria de que trata el artículo 946 del C.C. y siguientes, comoquiera que se advierte que la pretensión tercera es de naturaleza declarativa, no es propia de tramitarse en este proceso, y por ende se configura una

indebida acumulación de pretensiones, razón por la cual deberá adecuar o excluir la misma.

3. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar el fundamento fáctico de la pretensión cuarta, en el sentido de especificar la mala fe en la posesión endilgada a la demandada, tal y como lo dispone en el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del Proceso. Así mismo deberá anunciar las pruebas que pretende hacer valer por este hecho.
4. Deberá presentar el sustento fáctico y jurídico que sirve de fundamento a la pretensión de frutos civiles.
5. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda en el sentido de establecer el valor exacto que se pretende por concepto de frutos civiles, su concepto y las fechas a partir de los cuales se pretenden los mismos; lo anterior teniendo en cuenta que la tasación de los mismos es una carga de la parte interesada, máxime si se tienen en cuenta las herramientas procesales consagradas por el legislador para la consecución del monto pretendido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. Aclarar por qué razón no se instaure la acción de dominio en contra señor Fabio Quintero Martínez, a sabiendas de que tanto en los hechos de la demanda, como los anexos que acompañan la misma se propone que este y la señora Rosalina Martínez García ocuparon el bien inmueble objeto de la presente demanda y quieren fungir como señores y dueños.
7. En caso de aclarar la demanda, en el sentido de instaurarla en contra del señor Fabio Quintero Martínez, deberá adecuar hechos y pretensiones, así como aportar un nuevo poder para instaurar la presente acción de dominio en contra del señor Quintero Martínez, pues del aportado con la demanda se observa que solo fue conferido para demandar a la señora Rosalina Martínez García, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
8. En atención a los hechos narrados en la demanda y los anexos aportados con la misma, deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si las direcciones Carrera 92 No. 40- 42 y Carrera

92 No. 40- 42 Interior 101, corresponde al mismo inmueble o a inmuebles independientes.

9. Identificar en los hechos de la demanda de manera clara y sin lugar a confusiones los bienes inmuebles que hacen parte de la propiedad horizontal Edificio La Esmeralda, edificación donde se encuentran los inmuebles del demandante y la demandada.
10. Aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de identificar la relación existente entre los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 001-1134393, 001-824152 y 001-775858, relacionadas en los anexos acompañados con la demanda.
11. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en qué consisten los actos de posesión ejercidos por la señora Rosalina Martínez García.
12. Deberá señalar la fecha exacta (día/mes/año) a partir de la cual la señora Rosalina Martínez García, comenzó a realizar actos posesorios sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001 – 824152.
13. Deberá indicar el tipo de posesión ejercida por la demandada (regular o irregular).
14. Deberá adecuar el juramento estimatorio discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
15. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
16. Es del caso señalar, que si bien es cierto el material probatorio no es una causal de inadmisión, no es menos cierto que respecto a la

intervención de peritos solicitada por la parte demandante a fin de determinar: el valor de la renta que produjo el inmueble que se pretende reivindicar, desde el mes de julio de 2002 a la fecha en que presente este escrito de demanda; deberá la parte interesada aportar dicha experticia dentro de las oportunidades establecidas para tal fin, de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, y que cumpla cabalmente con las exigencias que trata el artículo 226 del mismo código, sin que sea procedente decretarlo por parte de este Despacho Judicial.

17. Deberá allegar las escrituras públicas mediante las cuales se adquirieron los bienes inmuebles de propiedad del demandante y la demandada.
18. Respecto de los testimonios solicitados, deberá enunciar concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada la testigo de conformidad a lo reglado en el artículo 212 del Código General del Proceso.
19. Tras una revisión de la demanda y de los anexos se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la Oficina Judicial, debió remitirse el libelo introductor y sus anexos a la demandada, ya de manera física en el inmueble objeto de reivindicación o electrónica a través de mensaje de datos.
20. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.
21. Del memorial con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia del envió a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 07 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981e19543cfed178a58a71803beb90c05f0bade97bba6f5de90b531369f96dc3**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de febrero de 2024 a las 11:11 horas.
Medellín, 21 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	542
ExtraProceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	MARIBEL RODRÍGUEZ VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00347-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Solicitud Extraproceso - AMPARO DE POBREZA, instaurada por MARIBEL RODRÍGUEZ VALENCIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.** Deberán aportarse los documentos indicados en el acápite de anexos, relacionados con: Historia, pruebas, testigos de la posesión, registro civil de defunción, certificado de tradición y libertad, registro civil de nacimiento, certificado catastral y mapa con linderos.
- B.** Deberá aportarse el correo electrónico de la solicitante, conforme y como lo ordena el Artículo 6° Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 22 de febrero de 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7778c43deb5cc79fba604f292b9106a7ef3c906728431cd67acbd8cf50e3252**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 19 de febrero de 2024 a las 13:48 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO AREIZA VALENCIA, identificado con T.P. 278.589 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	543
Radicado	05001-40-03-009-2024-00348-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA S.A.S.
Demandados	JHON JADER RENDÓN CARMONA, JOSÉ IGNACIO FONNEGRA RENDÓN y JOSÉ NICOLÁS RENDÓN BUSTAMANTE
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MULTIARRIENDOS INMOBILIARIA S.A.S. contra JHON JADER RENDÓN CARMONA, JOSÉ IGNACIO FONNEGRA RENDÓN y JOSÉ NICOLÁS RENDÓN BUSTAMANTE, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá excluirse de la demanda a los deudores solidarios JOSÉ IGNACIO FONNEGRA RENDÓN y JOSÉ NICOLÁS RENDÓN BUSTAMANTE, pues los mismos no tienen la obligación de restituir el bien, toda vez que dicha calidad solo los vincula frente a prestaciones económicas, pero no en lo relacionado con la obligación de restituir el bien, pues no detentan la tenencia de la cosa.

B.- Considerando que se imputa en mora el pago de los incrementos en el canon de arrendamiento, deberá aportar prueba que acredite la notificación de dichos incrementos a los arrendatarios.

C.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación del demandado es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

D.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

E.- Deberá aportarse la prueba que acredite los linderos del inmueble ubicado en la Calle 18 # 73-82, Apto. 201 de Medellín, objeto de este proceso. Artículo 83 del Código General del Proceso.

F.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: Se autoriza para actuar en causa propia al Dr. CARLOS ALBERTO AREIZA VALENCIA, identificado con C.C. 71.278.997 y T.P. 278.589 del C.S.J., como representante legal de la sociedad demandante y por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6adbcd85c74396cf019925f03a3c7dd8a3db9bba998938b26a896463f5aaf8f**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de febrero de 2024 a las 9:43 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con T.P. 241.426 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	541
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE LUIS GIL HENAO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00346-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JORGE LUIS GIL HENAO, por los siguientes conceptos:

A)- UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$1.350.214,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 5256655 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 21 de enero de 2024 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.141.567,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 9121380 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 12

de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$33.757.592,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré sin número aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

2

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

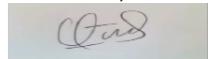
Código de verificación: **10bccefa35c7a1819e0c3f2c0b0f026ae3f5f56d61f7d5f0efc1f94ab7164047**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de febrero de 2024 a las 16:01 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con T.P. 306.458 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	545
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR"
Demandado	CLARA VICTORIA CORTES PIEDRAHÍTA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00350-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL AMIGO REAL "AMAR" y en contra de CLARA VICTORIA CORTES PIEDRAHÍTA, por los siguientes conceptos:

A)- CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.231.743,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 15536 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ, identificada con C.C. 1.214.714.672 Y T.P. 306.458 del C.S.J. para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a6b12657f07af7c9b46709c05f8b50c042af73d845cfc19e1682a364a1f03b**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 19 de febrero de 2024 a las 14:30 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio	578
Radicado	05001 40 03 009 2024 00353 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRAMITE VERBAL)
Demandante	JHONY ANDRES ESPINOSA CATAÑO
Demandado	UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL) instaurado por el señor JHONY ANDRES ESPINOSA CATAÑO en contra de UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ; el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar y adecuar la demanda, en el sentido de indicar por que se instaure la presente acción en contra del señor UBER ARLEY MENESES VÁSQUEZ, a sabiendas de que este suscribió el convenio de inversión en calidad de propietario del establecimiento de comercio EMPRESARIOS CON LIDERAZO.
2. Deberá aclarar los hechos y la pretensión primera de la demanda, en el sentido de identificar de manera clara los elementos del contrato objeto de pretensión.

3. Deberá indicar en los hechos de la demanda de manera exacta los elementos temporales frente a la exigibilidad de las obligaciones que se demandan como incumplidas.
4. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en que las partes suscribieron el convenio de inversión.
5. Deberá aclararse los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara, en que consistían las obligaciones a cargo de la demandante establecidas en el contrato. Así mismo deberá indicarse si la demandante cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo, para el efecto deberá aportar constancia del pago efectuado por el demandante a favor de EMPRESARIOS CON LIDERAZO por la suma de \$ 50.000.000 por concepto de capital aportado como inversión.
6. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el demandante efectuó la corresponde reclamación del no pago del porcentaje de partición en los canales informados en el convenio de inversión. Para el efecto deberá indicar las fechas en que se realizaron los mismos y la respuesta que obtuvo, aportando pruebas que acrediten su manifestación.
7. Adecuar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de determinar a qué meses de partición corresponde la suma de \$19.405.000 que fueron cancelados a favor del demandante, asimismo indique la fecha exacta en que se efectuó dicho pago.
8. Aclarar el hecho sexto de la demanda, en el sentido de indicar a que meses de partición y porque valor, se le adeudan al demandante la suma total de \$38.741.666,63.
9. Deberá aclarar las pretensiones, en el sentido de indicar de manera clara cuales son principales, subsidiarias y consecuenciales.
10. Aclarar la pretensión primera denominada de condena indicando de manera clara el valor de la condena pretendida.
11. Deberá adecuar la pretensión tercera de la demanda en el sentido de indicar con precisión las fechas exactas, esto es, día, mes y año de causación de los intereses de mora pretendidos.

12. Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
13. Deberá adecuar el juramento estimatorio discriminado cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del G. G del P).
14. Adecuar el acápite de pruebas en el sentido relacionar e indicar por conceptos corresponden las 9 constancias de transacciones bancarias aportadas con la demanda, por cuanto se guardó silencio al respecto.
15. Aportar poder otorgado al profesional del derecho OTTO FERNANDO RODRIGUEZ VANEGAS para instaurar la presente acción, pues no fue allegado con la demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.
16. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de la parte demanda indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
17. Deberá aclarar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de establecer el tipo de proceso pretendido en virtud del incumplimiento contractual, pues la redacción de la demanda se torna confusa al no identificarse si lo pretendido es la resolución o el cumplimiento del contrato en los términos del artículo 1546 del Código Civil.
18. Deberá adicionar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si la parte demandante cumplió o se allanó a cumplir las obligaciones pacatas a su cargo en el contrato celebrado.
19. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente

demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 21 de febrero de 2024 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059dce1fbbdae7d5cb6ce98a605d758f3a996d798802aad9f8933909efa510f**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de febrero de 2024 a las 14:50 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con T.P. 325.214 del C.S.J. y la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con T.P. 325.958 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	544
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S.
Demandados	BLANCA CECILIA BUITRAGO PERDOMO, MESIAS CABRERA URBANO y WILSON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00349-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ARRENDAMIENTOS PANORAMA LOS COLORES S.A.S. y en contra de BLANCA CECILIA BUITRAGO PERDOMO, MESIAS CABRERA URBANO y WILSON DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$2.389.547,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento

del período comprendido entre el 04 de enero al 03 de febrero de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de enero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$2.389.547,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 04 de febrero al 03 de marzo de 2024, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de febrero de 2024 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$7.168.641,00), correspondiente a la cláusula penal, por incumplimiento de las obligaciones del contrato, de conformidad con la cláusula décima segunda del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALI ANDREA ZAPATA TABARES, identificada con C.C. 1.020.424.424 y T.P. 325.214 del C.S.J., como abogada principal y a la Dra. DIANA MARCELA RUBIO AVILA, identificada con C.C. 52.405.197 y T.P.

325.958 del C.S.J., como abogada suplente, para que representen a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d611a4f498faad10a3cebcbde3e4ee2b2538ea594648cc5a639ff10b0cd6a52**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día 19 de febrero de 2024 a las 16:41 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho. Asimismo, el apoderado judicial de la parte demandante allego anexo a la demanda consiste en factura del impuesto predial el día 20 de febrero de 2024 a las 15:21 y 15:55 horas. Daniela Pareja Bermúdez. Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio	579
Radicado	05001 40 03 009 2024 00354 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARTHA ISABEL ADARVE VANEGAS
Causante	MARÍA MATILDE DEL SOCORRO VANEGAS DE ADARVE
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente sucesión intestada de los señores JOSÉ BERNARDO GIL CORREA y CONSUELO MADRIGAL MARTÍNEZ, el Despacho observa que, no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el número de identificación de todas las partes, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del Proceso.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de la causante.
3. De conformidad con el numeral 4 del artículo 488 del C. G del P, la demandante deberá manifestar si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario
4. Adicionar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar bajo juramento si conoce sobre la existencia de más herederos con igual o mejor derecho.

5. Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de indicar si a la fecha se dio inicio a los procesos de sucesión de los señores Carlos Mario Adarve Vanegas, Gloria Haydee Adarve Vanegas, Guillermo León Adarve Vanegas, José Manuel Adarve Vanegas, Luis Adolfo Adarve Vanegas y Sergio Iván Adarve Vanegas. En caso afirmativo se aportará el auto de apertura a la sucesión y auto que acepte el reconocimiento de herederos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso.
1. Aclarará los hechos de la demanda en el sentido de indicar si conoce sobre la existencia de herederos de los señores Guillermo León Adarve Vanegas y Sergio Iván Adarve Vanegas.
2. Deberá aportarse certificado de libertad de los bienes relictos relacionados como activos con una vigencia no mayor de 30 días, toda vez que los aportados datan del mes 03 de agosto de 2023.
3. Deberá aportar el avalúo catastral actualizado del bien inmueble relacionado como activo, toda vez que, el aportado con la demanda corresponde al avalúo del derecho del 4.73% que ostenta la solicitante Martha Isabel Adarve Vanegas sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-134585 y no al derecho de propiedad de la causante.
4. Aportará avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta en la demanda no se indicó avalúo alguno.
5. En la relación de inventarios y avalúo del activo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso.
6. Deberá aportar el registro civil de defunción de Luis Adolfo Adarve Vanegas.
7. Deberá aportar el registro de nacimiento de la señora Edilma Rosa Adarve Vanegas.
8. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

9. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de los convocados indicando expresamente que el mismo es el utilizado por persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. En caso de no conocer el correo electrónico así deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el 22 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

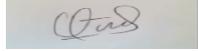
Código de verificación: **ba762c3e417c15a2c1013fd99da8cca83d7fd0069954ea975733df24e27b848f**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de febrero de 2024 a las 9:15 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	540
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	JAISON ALVARINO SALCEDO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00345-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de JAISON ALVARINO SALCEDO, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$48.444,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota No. 3 del pagaré electrónico No. 287 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$62.086,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto a la cuota No. 4 del pagaré electrónico No. 287 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de marzo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$63.599,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto a la cuota No. 5 del pagaré electrónico No. 287 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (\$65.153,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto a la cuota No. 6 del pagaré electrónico No. 287 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$66.750,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto a la cuota No. 7 del pagaré electrónico No. 287 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$68.386,00), por concepto de saldo de capital adeudado, respecto a la cuota No. 8 del pagaré electrónico No. 287 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 13 de julio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl
3

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1fb34f3315ab76742717aa8cd87ec23bc0aca4614a86ce66c587e5337722d1**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de febrero de 2024 a las 16:44 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR OVIDIO MUÑOZ CAMPO, identificado con T.P. 172.387 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 21 de febrero de 2024



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	546
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	GLADYS INÉS ROMERO QUITIAN
Demandado	OLMES JOHAN DUQUE CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2024-00351-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de GLADYS INÉS ROMERO QUITIAN y en contra de OLMES JOHAN DUQUE CORREA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIUN MILLONES DE PESOS M.L. (\$21.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados sobre el capital demandado, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR OVIDIO MUÑOZ CAMPO, identificado con C.C. 4.615.294 y T.P. 172.387 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7f9da40380e154ed4a5d1a66c697c45a0b1fe9c21dbc21ec1dbd7c4d7a0a5f**

Documento generado en 21/02/2024 06:49:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 10:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación	0774
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2024-00142-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LA FUENTE INMOBILIARIA COLOMBIA S. A. S.
Demandado	ING & PERFORACIONES S. A. S.
Decisión	Incorpora no registra embargo

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que no fue registrada la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 242 del 31 de enero de 2024, por cuanto la sociedad demandada no tiene ningún establecimiento de comercio registrado y la matrícula informada corresponde a la razón social de la persona jurídica la cual no es susceptible de embargo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eec3fded3c0fbae2fb40f78f9c62a0fd75cae93ecea2900b37162a02958438**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memoriales recibidos en el correo institucional del Juzgado, el día 06 de febrero de 2024 a las 11:19 y 11:26 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con T.P. 325.203 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 21 de febrero de 2024

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	548
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	URBANIZACIÓN GUAYACAN DE LA CALERA P.H.
Demandados	GLORIA PATRICIA ARANGO GRACIANO y MARIBEL ARANGO GRACIANO
Radicado	05001-40-03-009-2024-00225-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la URBANIZACIÓN GUAYACAN DE LA CALERA P.H. contra GLORIA PATRICIA ARANGO GRACIANO Y MARIBEL ARANGO GRACIANO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 6 A # 16-45, Apto. 303 de la Urbanización Guayacán de la Calera P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Valor Cuota Extraordinaria	Fecha Exigibilidad
Marzo 2023	\$332.500,00		01 Abril 2023
Abril 2023	\$870.000,00		01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$870.000,00	\$253.700,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$870.000,00		01 Julio 2023
Julio 2023	\$870.000,00		01 Agosto 2023

Agosto 2023	\$870.000,00		01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$870.000,00		01 Octubre 2023
Octubre 2023	\$870.000,00		01 Noviembre 2023
Noviembre 2023	\$870.000,00		01 Diciembre 2023
Diciembre 2023	\$870.000,00		01 Enero 2024
Enero 2024	\$950.000,00		01 Febrero 2024

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a las demandadas que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con C.C. 1.090.385.923 y T.P. 325.203 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aab1e5d063a6b1906345f4e27edc06a3fa4eda644d41d16935dfeea164a45**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 15 de febrero del 2024, a las 4:14 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0776
RADICADO	05001-40-03-009-2024-00053 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.
DEMANDADO	DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO
DECISIÓN	Incorpora notificación - No accede solicitud

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada DIANA MARÍA FERNÁNDEZ TORO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 14 de febrero del 2024 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que a la fecha no se encuentra vencido el término del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 22 de febrero del 2024.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a2abdc273d36a426009ac9917d2f3ab9e8562765dc5fca59c12c093a31712**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	572
Radicado	05001-40-03-009-2023-01642-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S.
Demandado	URIEL ALEJANDRO PULGARÍN QUINTERO
Decisión	RECHAZA REFORMA DEMANDA

De conformidad con el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 555 de fecha 09 de febrero de 2024, inadmitió la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, y se concedió el término cinco (5) días para que subsanara las irregularidades presentadas en la misma.

En su oportunidad la apoderada judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

En estas condiciones y de conformidad con el artículo antes mencionado, se rechazará la reforma a la demanda. Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la demandante INMOBILIARIA GIRALDO & ECHAVARRÍA S.A.S., por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d700c3d07dae11dc32d085026149da0a8ecbe6296c997c90bd7a34d0eeb78d5**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA, la sociedad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día 13 de febrero de 2024 a las 13:49 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto sustanciación	857
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2024-00030-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DE LOS BUCAROS P.H.
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A
Decisión	Corre traslado contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL BALCON DE LOS BUCAROS P.H. en contra de BANCO DAVIVIENDA S.A e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 22 de febrero de 2024 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdd92a097eeb2ccf3ed2fa168406fcd549ef06b53c398eab9b35f98a85ed49**

Documento generado en 21/02/2024 06:48:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>